

ACUERDO. En Montevideo el 29 de diciembre de 2025 reunido el Consejo de Salarios del **Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TÉCNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS"** subgrupo 25 "Entidades paraestatales específicamente no incluidas en otros grupos" integrado por los **delegados del Poder Ejecutivo**: Dr. Carlos Rodríguez, Dra. Elizabeth González, Lic. Francisco Tucci, los **delegados del sector empresarial**: Dr. Diego Yarza y Dr. Ramiro Martínez en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Uruguay (CNCS), acompañados por la Sra. Silvia Belluzi y el Dr. Marcelo Patritti en representación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) y el Ec. Santiago Soto en representación del (MEF), los **delegados de los trabajadores**: Sra. Miriam Borba, Tamara García y Sr. Juan Del Valle en representación de la Federación de Empleados del Comercio y los Servicios (FUECYS), acompañados por las/os Sras/es Silvia Robaina, Bruno Maddalena, Irvin Rodríguez y Melissa Hernández en representación de Federación de Funcionarios de Personas Públicas no Estatales (FFIPUNE), quién **ACUERDA** lo siguiente:

PRIMERO: Vigencia. La presente decisión abarcará el período comprendido entre el 1ero de julio de 2025 y el 30 de junio de 2027.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Sus normas tendrán carácter nacional y se aplicarán a la totalidad del personal perteneciente a Entidades Paraestatales específicamente no incluidas en otros grupos de Consejo de Salarios.

TERCERO: Oportunidad de los ajustes salariales. Se realizaran ajustes salariales nominales semestrales el 1ero de julio de 2025, 1ero de enero y 1ero de julio de 2026 y 1ero de enero de 2027.

CUARTO: Aclaración. En el período comprendido entre el 1ero de julio de 2024 y 30 de junio de 2025 se otorgó por concepto de proyección de inflación un 5.55%, habiéndose verificado efectivamente en igual período un 4.59%, lo que generó un diferencial negativo de 0.91%. Las partes acuerdan que el 50% del diferencial generado (0.455%) quedará incorporado en los salarios de manera definitiva y, el saldo de 0.455%, se imputará en un 50% (0.2275%) al 1ero de julio de 2026 y el restante 50% (0.2275%) al ajuste salarial correspondiente al 1ero de enero de 2027.

QUINTO. Salario mínimo y sobrelaudos al 1ero de julio de 2025. Los salarios vigentes al 30 de junio de 2025 tendrán los siguientes incrementos:

a) Los salarios de hasta \$38.950 (nivel salarial 1) tendrán un ajuste de **3.3%**, b) aquellos que se sitúan entre los \$38.951 y los \$165.228 (nivel salarial 2) tendrán un ajuste de **2.5%**, c) los salarios superiores los \$165.228 (nivel salarial 3) tendrán un ajuste de **1.6%**.

SEXTO: Para determinar el nivel salarial al que corresponde cada salario, debe tomarse como referencia el salario base del trabajador.

SÉPTIMO: Salarios mínimos y sobrelaudos al 1ero de enero de 2026. El salario mínimo y los sobrelaudos vigentes al 31 de diciembre de 2025 tendrán los siguientes incrementos:

a) Aquellos salarios de hasta \$38.950 (nivel salarial 1) tendrán un ajuste de **3.6%**, b) aquellos que se sitúan entre los \$38.951 y los \$165.228 (nivel salarial 2) tendrán un ajuste de **3.3%**, c) los salarios superiores a los \$165.228 (nivel salarial 3) tendrán un ajuste de **2.9%**. -----

OCTAVO: Los montos establecidos para determinar los precedentes niveles salariales nominales serán actualizadas a los 12 meses de vigencia del acuerdo (1ero de julio de 2026), según la variación del Índice de Precios al Consumo general (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística (INE) correspondiente al período 1/7/25 – 30/6/26. Se mantendrá el criterio de determinación de los niveles salariales en base a las franjas establecidas, conforme a lo dispuesto en la cláusula quinta del presente acuerdo. -----

NOVENO: Correctivo intermedio a los 12 (doce) meses de vigencia del acuerdo. Se aplicará, al 1º de julio de 2026, un porcentaje por concepto de correctivo, en más, si la variación del Índice de Precios al Consumo con exclusiones (IPCce), publicado por el Instituto Nacional de Estadística (INE) - denominada “*inflación subyacente*”- acumulada durante los 12 meses (1º de julio de 2025 a 30 de junio de 2026), supera la acumulación de los ajustes salariales nominales otorgados en dicho período más un margen de tolerancia. Los salarios que se encuentren dentro del nivel salarial 3 no tendrán correctivo. -----

I) Tolerancia en el correctivo intermedio para la Franja salarial 1. El margen de tolerancia será de 0,4 (cero cuatro) puntos porcentuales. El correctivo intermedio, en más, se aplicará para la Franja 1 si la inflación con exclusiones entre el 1º de julio de 2025 y el 30 de junio de 2026 supera los ajustes nominales en dicho período ($1.033*1.036=7.02\%$) más un margen de tolerancia de 0.4 p.p. ($7.02+0.4=7.42\%$). -----

II) Tolerancia en el correctivo intermedio para la Franja salarial 2. El margen de tolerancia será de 0,4 (cero cuatro) puntos porcentuales. El correctivo intermedio, en más, se aplicará para la Franja 2 si la inflación con exclusiones entre el 1º de julio de 2025 y el 30 de junio de 2026 supera los ajustes nominales en dicho período ($1.025*1.033=5.88\%$) más un margen de tolerancia de 0.4 p.p. ($5.88+0.4=6.28\%$). -----

DÉCIMO: Ajuste de salarios mínimos y sobrelaudos al 1ero de julio de 2026. Los salarios mínimos y sobrelaudos vigentes al 30 de junio de 2026, una vez deducido un 0.2275% descrito en la cláusula cuarta del presente acuerdo, tendrán los siguientes incrementos

a) Aquellos salarios comprendidos en el nivel salarial 1 tendrán un incremento de 2.57%, b) los comprendidos en el nivel salarial 2 tendrán un incremento de 1.67%, c) los salarios comprendidos en el nivel salarial 3 tendrán un incremento de 1.47%. -----

DÉCIMO PRIMERO: Ajuste de salarios mínimos y sobrelaudos al 1ero de enero de 2027. Los salarios mínimos y sobrelaudos vigentes al 31 de diciembre de 2026, una vez deducido un 0.2275% descrito en la cláusula cuarta del presente acuerdo, tendrán los siguientes incrementos: -----

a) Los salarios comprendidos en el nivel salarial 1 tendrán un incremento de 3.27%, aquellos comprendidos en el nivel salarial 2 tendrán un incremento de 2.97%, c) los salarios comprendidos en el nivel salarial 3 tendrán un incremento de 2.47%. -----

DÉCIMO SEGUNDO: Correctivo final. Al final del acuerdo, el 1° de julio de 2027, se aplicará, si corresponde, un porcentaje por concepto de correctivo, en más, si la inflación acumulada durante los últimos 24 meses (1° de julio de 2025 a 30 de junio de 2027), medida por el Índice de Precios al Consumo general, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, supera los ajustes nominales otorgados en dicho período, incluyendo el correctivo intermedio en caso de haberse otorgado. Los salarios comprendidos dentro del nivel salarial 3 no tendrán correctivo final.

DÉCIMO TERCERO: Beneficios anteriores. Se ratifica la vigencia de los beneficios establecidos en convenios y/o acuerdos de Consejos de Salarios anteriores, que no hubieren sido pactados por un plazo determinado de duración y aquellos que no se contrapongan con las disposiciones del presente acuerdo.

DÉCIMO CUARTO: En todos los ajustes salariales se deberá tomar en consideración el tope salarial establecido, en el artículo 21 de la ley 17556, de 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 510 de la Ley 20075, de fecha 20 de octubre de 2022, así como los términos de las excepciones autorizadas por el Poder Ejecutivo.

DÉCIMO QUINTO: Licencia por duelo. Se otorgará un día más de licencia por duelo excluyendo el día de deceso. En oportunidad de otorgarse 3 días de licencia por fallecimiento de un familiar conforme a lo establecido por el artículo 7 de la Ley 18.345, se establece que no se computará dentro de los mismos, el día del deceso. Todo esto sin perjuicio de condiciones más beneficiosas o mecanismos más flexibles que existan en las Personas Públicas no Estatales.

DÉCIMO SEXTO: Licencia por cuidados en feriados laborales. Los trabajadores tendrán derecho a disponer de 2 (dos) días libres en los feriados y pagos durante el año lectivo (no acumulables de año a año), para cuidados de menores en edad escolar y primer ciclo de enseñanza media que se encuentren a su cargo y que no asistan a su centro educativo. El trabajador deberá comunicar a la institución con un plazo de 72 horas de antelación la solicitud para el goce de la licencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Licencia por estudio. Las partes convienen dar una nueva redacción a lo establecido en la cláusula décimo primera del acuerdo de Consejo de Salarios de fecha 3 de noviembre de 2023, la que pasará a ser la siguiente: "Aquellos trabajadores que cursen estudios en Institutos de Enseñanza Media Básica y Media Superior de Secundaria o Educación Técnico Profesional, Enseñanza Universitaria, Instituto Normal y otros deanáloga naturaleza, pública o privada, habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura, y que trabajen más de 36 horas semanales, tendrán derecho, durante el transcurso del año civil, a una licencia por estudio de hasta 13 días hábiles anuales, no acumulables, cumpliendo con el resto de las condiciones exigidas por la ley 18345 y su reglamentación".

DÉCIMO OCTAVO: Horas para actividades escolares. Los trabajadores tendrán el derecho de disponer de hasta 5 (cinco) horas anuales, no acumulables de un año a otro, por cada menor a su cargo que asista a educación inicial o primaria, con la finalidad de participar en actividades escolares, tales como: reuniones, actos o entrevistas convocadas por el centro educativo correspondiente. El trabajador deberá comunicar al empleador su voluntad de hacer uso de las horas, con una antelación razonable que permita adoptar las medidas de organización necesarias para el normal funcionamiento

del servicio y presentar un comprobante (en las 48 horas posteriores) emitido por la institución educativa, que acredite la participación en la actividad correspondiente. -----

DÉCIMO NOVENO: Cómputo de días de licencia. Desde el 1ero de enero de 2026, para el cómputo de los días de licencia, cualquiera sea su naturaleza, no se tendrán en consideración los días sábados ni domingos. -----

VIGÉSIMO: Comisión de Salud y bienestar laboral. Las Personas Públicas no Estatales que aún no hubieren conformado y puesto en funcionamiento la Comisión de Salud laboral, se comprometen a conformarla no más allá del 15 de marzo de 2026. La referida comisión podrá funcionar de manera integrada con la Comisión de Salud Ocupacional. Se destaca como uno de los temas esenciales a tratar en las diversas comisiones los temas relacionados con la salud mental de los trabajadores. -----

VIGÉSIMO PRIMERO: Horas sindicales (actividades federativas). Se acuerda el otorgamiento para cada sindicato integrante de FFIPUNE de 4 (cuatro) horas mensuales pagas, a los efectos de que su delegado o delegada designada por la organización sindical pueda participar de actividades federativas. Las referidas horas no son acumulables, mes a mes, se deberá comunicar a la empleadora con un plazo mínimo de 48 horas de antelación a la utilización de las mismas. Las horas otorgadas en la presente cláusula son independientes de las establecidas en la cláusula décimo tercera del acta de Consejo de Salarios de fecha 26 de julio de 2022. -----

VIGÉSIMO SEGUNDO: Norma más favorable o condición más beneficiosa. Aquellas personas públicas no estatales que tengan establecidos beneficios más favorables a los acordados para el sector de actividad, incluyendo los pactados en el presente acuerdo, los mantendrán en todos sus términos, entendiendo que no hay duplicación de los mismos, aplicándose por tanto la norma más favorable o condición más beneficiosa para el trabajador. -----

VIGÉSIMO TERCERO: Mecanismo de prevención de conflictos. Siendo voluntad de las partes prevenir el desenvolvimiento de conflictos, acuerdan que previamente a la adopción de cualquier medida, tanto los empleadores como los trabajadores buscarán ante situaciones que pudieran generar uno, posibles soluciones a través de las siguientes instancias: a) Reunión bipartita, b) Si no tuvieran resultados se dará intervención a DINATRA y/o el Consejo de Salarios, quién actuará como órgano de mediación o conciliación, c) finalmente si las diversas instancias no tuvieran un resultado satisfactorio para las partes, estás quedarán en libertad de adoptar las medidas que entiendan pertinentes. -----

VIGÉSIMO CUARTO: Cláusula de paz. Durante la vigencia de este acuerdo y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, FFIPUNE se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por el PIT-CNT o por la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicio (FUECYS). -----

TESTADO: "SI JUSTO DÍA Y ALLE" NO VALE.

FECHAS

FFUECYS

MLH
OPA
DIA
OK

Huberto
Bartolozzi

HP
Hernán

HP
MZF